

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	18/01/2023	REMIITE:	JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	18/01/2023	RECIBE:	

NO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ACTO FLAGRANTE
932	66001600003520150283600	0017	18/01/2023	Fijación en estado	DARINSONTH ELIESER - PALENCIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Revoca prisión domiciliaria (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6832	41807609906220160032100	0017	18/01/2023	Fijación en estado	ANGIE LIZETH - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto concediendo redención (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8637	11001220400020150126500	0017	18/01/2023	Fijación en estado	AMAYA BARRERA - NESTOR GILBERTO : 30/12/2022 //NEGAR LA SALIDA DEL DOMICILIO (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	SUBSECRETARIA3	SI
8637	11001220400020150126500	0017	18/01/2023	Fijación en estado	AMAYA BARRERA - NESTOR GILBERTO : 28/12/2022 - PRORROGA PERMISO DE TRABAJO - (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	SUBSECRETARIA3	SI
13554	68001600000020110015600	0017	18/01/2023	Fijación en estado	KAROL DAYANA - SERRANO PABON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto negando redención (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL ARCHIVO G	SI
24113	23162600100920200002300	0017	18/01/2023	Fijación en estado	ANDERSON MIGUEL - THEVENING VILLALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto niega la extinción de la pena (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
56621	11001600001720170796300	0017	18/01/2023	Fijación en estado	LIZA MARIA - DAVILA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58551	11001600001920160689500	0017	18/01/2023	Fijación en estado	JEISSON EDUARDO - MONTAÑEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69369	11001600002820100103200	0017	18/01/2023	Fijación en estado	JULIAN - CARDONA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
113323	11001600001320171183000	0017	18/01/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
122825	25754600039220180094100	0017	18/01/2023	Fijación en estado	TORRES PINILLA - JOSE NORBEY : 28/12/2022 - CONCEDE REDENCION DE PENA EN 16.5 DIAS (ESTADO 19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI





EJEC

Rad.	:	66001-60-00-035-2015-02836-00 NI 932
Condenado	:	DARINSONTH ELIESER PALENCIA TRIANA
Identificación	:	80118422
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906-2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **DARINSONTH ELIESER PALENCIA TRIANA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante el sistema de reparto fue asignado a este Juzgado el proceso No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) para ejecutar la pena de 13 meses de prisión impuesta al señor **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA** en sentencia del 24 de agosto de 2016 del Juzgado 5° Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes hechos ejecutados el 9 de agosto de 2015, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 13 de noviembre de 2016.

Sin embargo, mediante auto del 22 de noviembre de 2017 este Despacho decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta al sentenciado **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA**, por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes dentro del radicado No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) del Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda) a la fijada por el delito de Homicidio Preterintencional en el radicado No. 66001-60-00-035-2016-01282-00 (7655) del Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), quedando la pena acumulada en monto de 93 MESES DE PRISIÓN e igual lapso la accesoria de inhabilitación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En auto del 4 de octubre de 2022 se dispuso correr traslado Conforme con lo informado por la Fiscalía 20 Delegada ante los Jueces Penales Municipales – Grupo Flagrancias de Ciudad Bolívar en el que da cuenta que el 22 de septiembre del corriente, el penado fue aprehendido adelantando en su contra la actuación con radicado No. 2022-06787 así como el informe de transgresiones No. 2022 IE0089648 del 5 de junio de 2022 procedente del CERVI

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

(...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.”

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **DARINSONTH ELIESER PALENCIA TRIANA** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio, es así que la Fiscalía 20 Delegada ante los Jueces Penales Municipales – Grupo Flagrancias de Ciudad Bolívar en el que da cuenta que el 22 de septiembre del corriente, el penado fue aprehendido adelantando en su contra la actuación con radicado No. 2022-06787 así como el informe de transgresiones No. 2022 IE0089648 del 5 de junio de 2022 procedente del CERVI.

Si bien la defensa del sentenciado presentó memorial descorriendo traslado frente al incumplimiento de su prohijado, afirma que no fue posible contactarse con **PALENCIA TRIANA** para realizar su defensa y adicionalmente reprocha el comportamiento del susodicho dentro de su proceso de resocialización.

Ahora bien pese a ser debidamente enterado vía correo electrónico del presente tramite incidental al condenado, este guardo silencio al respecto.

Llama la atención el despacho que adicionalmente a las transgresiones ya descritas, con oficios 2022IE0106087 del 26 de mayo de 2022, 2022IE00258684 del 4 de diciembre de 2022, 2022IE0271727 del 28 de diciembre de diciembre de 2022 y la queja de diciembre de 2022 por parte de los habitantes del sector donde reside el transgresor; el sentenciado no muestra una actitud en pro de cumplir las obligaciones adquiridas al momento de



su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer como el penado incurrió en franco desconocimiento de la obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, al punto que se trasladó de departamento sin previa autorización de este Despacho.

Ahora bien, aun si el presunto nuevo delito del cual la Fiscalía 20 Delegada ante los Jueces Penales Municipales – Grupo Flágrancias de Ciudad Bolívar indica, no se encuentra bajo sentencia condenatoria, debe resaltar el despacho que con las múltiples transgresiones puestas de presente por el CERVI, no tiene opción distinta que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión 13 de noviembre de 2016 hasta el 23 de abril de 2022 fecha del reporte de su primer incumplimiento – 66 meses, 5 días – debiendo adicionarse 5 meses y 28 días de redención de pena conforme los autos del 22 de noviembre de 2017 y 16 de agosto de 2019; para un reconocimiento de 72 meses, 3 días, siendo requerido para el cumplimiento de **20 meses, 27 días de prisión**; los que deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Adicionalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **DARINSONTH ELIESER PALENCIA TRIANA con cédula de ciudadanía No. 80.118.422.**

Por último, este despacho no se pronunciará sobre la solicitud de extensión del permiso de trabajo elevado por el sentenciado, en atención a que por lo resuelto en esta providencia, carece de objeto emitir cualquier pronunciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida 29 de diciembre de 2021 que venía gozando el sentenciado **DARINSONTH ELIESER - PALENCIA TRIANA con cédula de ciudadanía No. 80.118.422**, consiguiente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante de 93 meses de prisión acumulada, **siendo requerido para el cumplimiento de 20 meses, 27 días de prisión, lo que deberá cumplir de manera intramural.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

TERCERO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Librese orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/jpv-

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>19 ENE 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/01/2023 NI 932

Microsoft Outlook

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 11/01/2023 9:26 AM

Para: darinzontheliecerpalencia@gmail.com <darinzontheliecerpalencia@gmail.com>

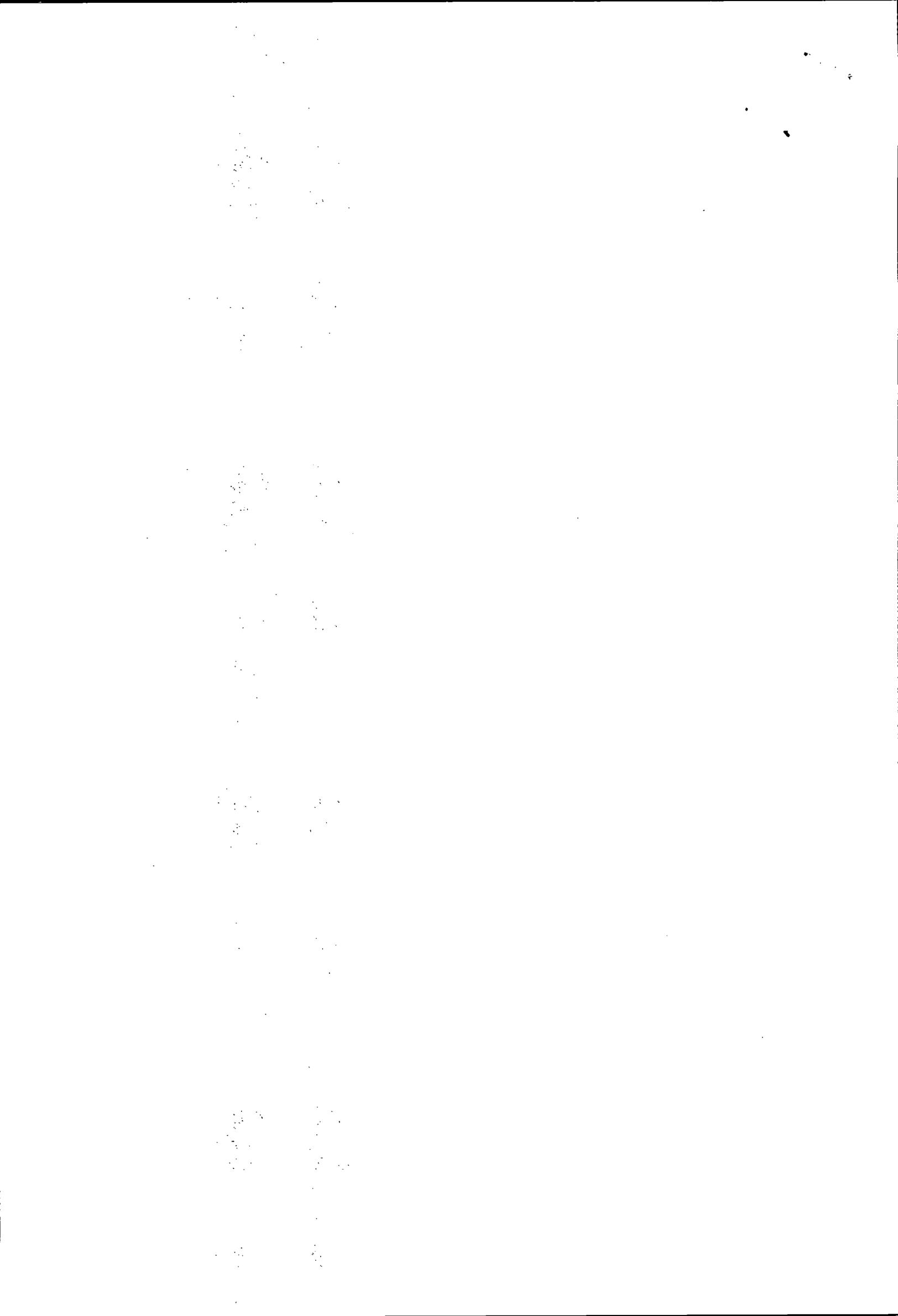
📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/01/2023 NI 932;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

darinzontheliecerpalencia@gmail.com (darinzontheliecerpalencia@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/01/2023 NI 932



Re: ENVIO AUTO DEL 10/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 932

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 4:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

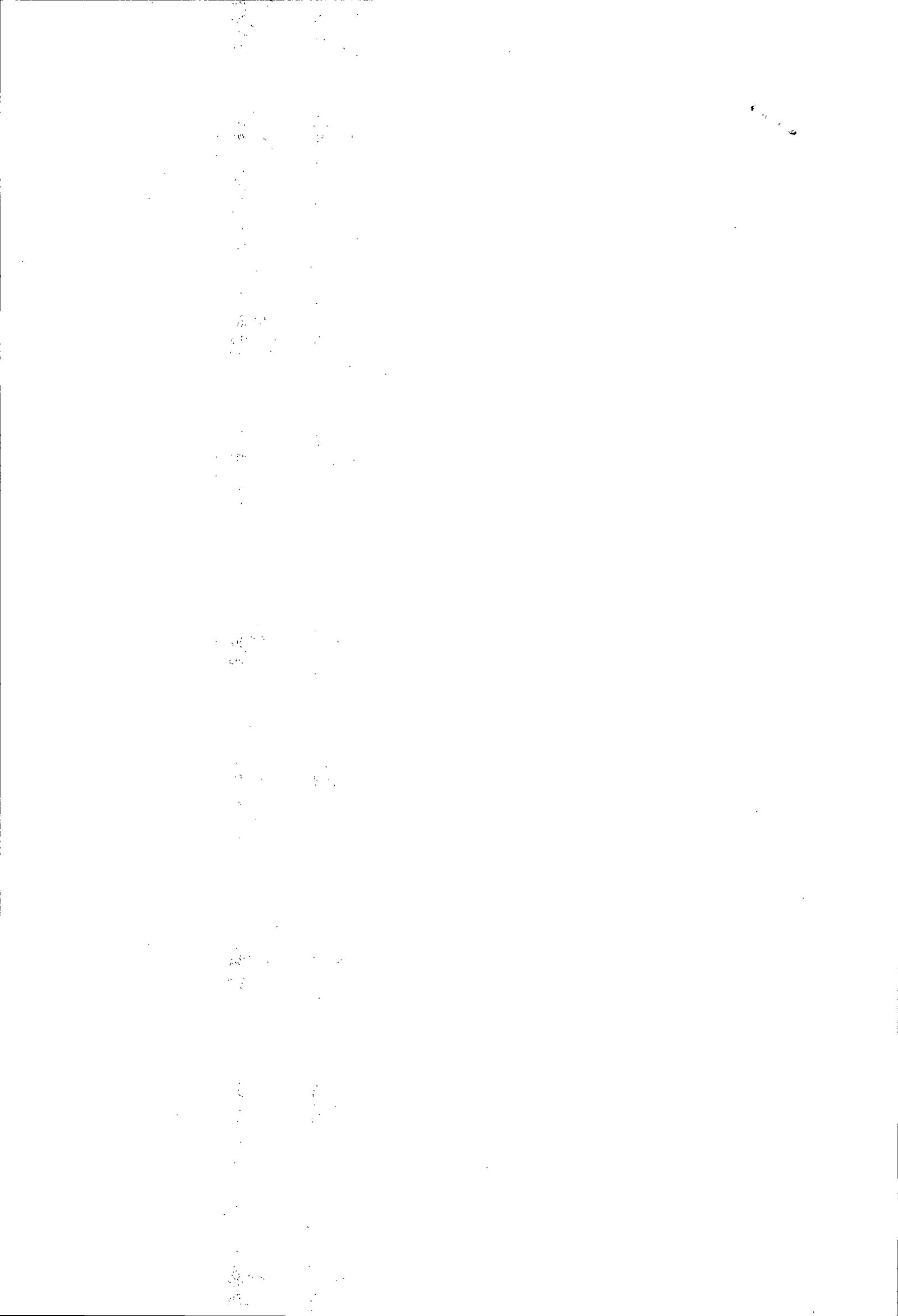
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/01/2023, a las 9:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc30 (7).pdf>





Rad.	:	41807-60-99-062-2016-00321-00 NI 6832
Condenado	:	ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS
Identificación	:	1080934749
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.904/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero diez (10) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18675679	07/2022	114	9.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta del 20 de diciembre de 2022 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá a la señora **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS** redención de pena por estudio en proporción de 9.5 días para el mes de julio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS** redención de pena por estudio en proporción de 9.56 días para el mes de julio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **19 ENE 2023**
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-01-23 *Efraín Zuluaga Botero*
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre 1jpv- Angie Lizeth Rojas Rojas

Firma

Cédula 1.080934749 T.P.



Re: ENVIO AUTO DEL 10/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6832

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 3:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/01/2023, a las 9:04 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc32 (5).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-

00 Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA

BARRERA Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 – 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO – BOGOTA

RESUELVE: NIEGA SALIDA DEL DOMICILIO

Bogotá, D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá condenó a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA a la pena principal de 46 meses de prisión, multa de 72 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, al ser hallado autor del delito de prevaricato por acción, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo, señalando que dentro de la pena accesoria también recae sobre el la que señala el artículo 122, inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 27 de octubre de 2017.

El 4 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2015-01265, 2015-00790, 2015-02072, 2015-00194 y 2015-00195, para fijar una pena acumulada de 100 meses y 11 días de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 140 meses y 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado solicita se le conceda permiso especial para desplazarse desde esta capital a la al predio denominado "el arrayán", ubicado en la vereda de Sisvaca, del Municipio de Aquitania, Boyacá, desplazamiento para los días 2 y 6 de enero de 2023, a efectos llevar a cabo labores de administración en dicho predio.

Dada la condición jurídica en la que se encuentra el penado considera este Despacho que acceder a la solicitud en los términos por él propuestos, daría lugar al desconocimiento de los fines de la prisión domiciliaria, pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión con los beneficios propios de permanecer bajo la comodidad del Domicilio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, en la solicitud elevada por el señor MAYA BARRERA, refiere que sus argumentos de solicitud de salida son los mismos contenidos en peticiones anteriores, bajo este entendido se tiene que en pretéritas oportunidades ha manifestado que requiere realizar actividades de administrador del predio denominado "el arrayán", ubicado en la vereda de Sisvaca del Municipio de Aquitania-Boyacá, esta Sede Judicial dispone estarse a los resuelto en providencia de fecha 15 de julio de 2022 y del 7 de octubre, mediante la cual se negó una solicitud en el mismo sentido, y en la cual se indicó lo siguiente:

"[...] la falta de experticia y/o desconocimiento de la cónyuge del señor AMAYA BARRERA, en lo relativo a la administración de su propiedad, o la experticia invocada por el sentenciado respecto del manejo del inmueble de su compañera, no son razones suficientes para autorizar el desplazamiento rogado, toda vez que aun cuando se alega que «las actividades que allí se desarrollan no pueden ser objeto de delegación a ninguna persona...», lo cierto es que el permiso deprecado es para «ordenar los trabajos y hacer cuentas con los encargados del mismo y, eventualmente conseguir nuevos encargados para nuevamente poner a producir el predio en mención», es decir, para delegar la administración del inmueble de la señora PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA.

Como quiera que la alegada necesidad del manejo de la propiedad de la señora PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA por parte del señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA no está debidamente soportada, y se presume que la señora PLAZAS CIPAGAUTA tiene la capacidad para administrar sus bienes, la solicitud de desplazamiento será negada, debiendo el penado permanecer en su domicilio"

Se reitera, si bien la privación de la libertad domiciliaria representa una medida menos gravosa que la intramural, no puede por ese hecho pretender desdibujar los efectos de esa figura. No escoherente para este despacho, atender el querer del sentenciado de administrar bienes rurales ajenos, so pretexto de un desconocimiento de su pareja en el tema lo que implica además el traslado por varios días a un lugar completamente alejado de donde fue fijado su domicilio para la gracia obtenida.

Sin duda, tal situación dificulta las labores propias de vigilancia que corresponden a este funcionario judicial, además que no se compadece con la prevención especial como fin de la pena legalmente establecido ni el rigor mínimo que respalda la coerción social del derecho penal. El tratamiento progresivo no puede estar ausente en la prisión domiciliaria, tampoco sus fases de tratamiento que a medida que va pasando el tiempo, genera en el funcionario judicial una confianza sobre el comportamiento del privado de la libertad y por esa vía hacer más laxo el rigor de la privación de la libertad con esta clase de permisos.

En este caso, no encontramos ante una persona condenada por delitos contra la administración pública, que defraudó no una, sino varias veces la confianza depositada en él como funcionario, y dejó en entre dicho la labor valiente de miles de funcionarios que en Colombia hacen las cosas conforme a derecho; por ello, teniendo la posibilidad de estar en su domicilio y ante la mínima cantidad de pena purgada hasta el momento, no es posible avalar la petición.

De otra parte, frente a la solicitud de libertad condicional, en auto de fecha 7 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, se indicó que:

"Revisadas las diligencias, se tiene que esta Sede Judicial en auto de fecha 4 de octubre de 2021, dispuso la acumulación jurídica de las penas en los siguientes términos:

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del



julio de 2017 y 12 de diciembre de 2018 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790, 2015-01265, 2015-00194 y 2015-00195, a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de **100 meses y 11 días de prisión** y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V.

Esta determinación cobró firmeza el día 4 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad, la remisión de la providencia de fecha 4 de octubre de 2021 con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIONESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a efectos de que se actualice la hoja de vida del señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA".

Revisado nuevamente el expediente, no se advierte el cumplimiento de lo ordenado en lo que respecta a la actualización de la hoja de vida del señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA. En consecuencia se hace procedente REITERAR que a través el Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad, la remisión de la providencia de fecha 4 de octubre de 2021 con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a efectos de que se actualice la hoja de vida del señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la salida del domicilio al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 19.418.192, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) REMITIR la providencia de fecha 4 de octubre de 2021 a efectos de que se actualice la hoja de vida del señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

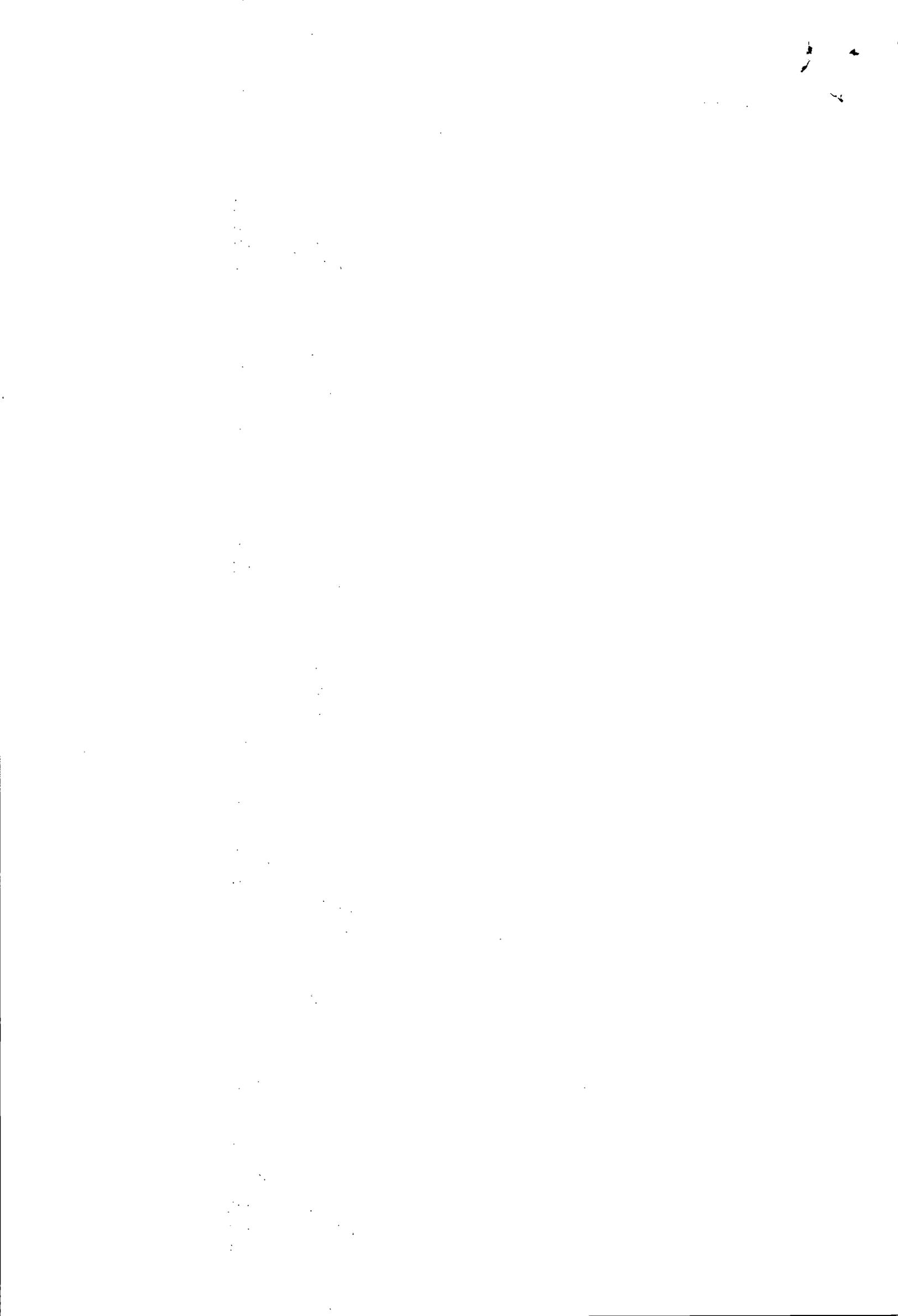
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENC 2023
La anterior providencia
El Secretario

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez





Entregado: NOTIFICACION AUTO 30/12/2022 NI 8637

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 10/01/2023 4:30 PM

Para: gilamaya4@hotmail.com <gilamaya4@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gilamaya4@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/12/2022 NI 8637

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key stakeholders. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. Various tests were conducted to determine the significance of the findings. The results indicate a strong correlation between the variables being studied, suggesting that the observed trends are not merely coincidental.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the research findings. These suggestions are aimed at improving the efficiency of the current processes and addressing the identified areas of concern. It is hoped that these measures will lead to a more streamlined and effective operation.

Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 12:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:55 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día, cordial saludo.

Me permito remitir correo electrónico que antecede, para lo de su cargo.

Cordialmente,

Andrés Mauricio Muñoz
VENTANILLA CSA-JEPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:23 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	122825	JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA	PIA	Redime Pena	28-12-2022
2	58551	JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA	PIA-Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional	28-12-2022
3	56621	LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ	ESTUPEFACIENTES	Redime Pena	28-12-2022
4	8637	NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA	PREVARICATO POR ACCIÓN	Permiso de Trabajo	28-12-2022

17/1/23, 12:40

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

5	25875-60-00- 409-2020- 00061 <i>10305</i>	YETZYBEL KATIUSKA GONZALEZ PRIETO	ESTUPEFACIENTES	Ordena correr traslado 477	29-12- 2022
---	---	--------------------------------------	-----------------	-------------------------------	----------------

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Occidente

SIGCMA

Rad.	:	11001-22-04-000-2015-01265-00 NI 8637
Condenado	:	NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Identificación	:	19.418.192
Delito	:	PREVARICATO POR ACCIÓN
Reclusión	:	CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a decidir la solicitud de prórroga del permiso de trabajo fuera del domicilio invocada por el señor **NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**, atendiendo además los autos del 23 de julio de 2019, 27 de diciembre de 2019 y del 24 de enero de los corrientes.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En auto del 4 de octubre de 2021 este Juzgado ejecutor de la pena decretó la acumulación jurídica de penas a favor del penado AMAYA BARRERA, decisión en la que se consignó: *"(...) se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016, 18 de julio de 2017 y 12 de diciembre de 2018 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790, 2015-01265, 2015-00194 y 2015-00195 a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 100 meses y 11 días de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V."*

El sentenciado en esta oportunidad allega memorial mediante el cual solicita se prorrogue permiso para trabajar por fuera del domicilio en la firma de abogados "B & B ABOGADOS", ubicada en la CALLE 74 N° 10 - 33, OFICINA 701, de esta ciudad por término del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.



Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso que **NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Conforme la solicitud que eleva la apoderada judicial del penado, no encuentra el Despacho reparo alguno en darle la oportunidad para que pueda proveerse el sustento económico básico para su subsistencia; amén que la realización de actividades de trabajo hace posible que alcance su resocialización, rehabilitación personal y social, y que pueda cumplir con sus obligaciones personales y familiares.

La prorroga solicitada se dará conforme lo ordenado en auto del 23 de julio de 2019, manteniendo las funciones descritas en la propuesta laboral en tanto aquellas no incluyen asesoría legal.

Así las cosas, resulta viable que el condenado **NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA** continúe desarrollando las actividades contratadas por la firma de abogados "B & B ABOGADOS", ubicada en la CALLE 74 N° 10 - 33, OFICINA 701, de esta ciudad en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 17:00, y el último sábado de cada mes de 08:00 a 12:00, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Se advierte al penado una vez más, que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Conforme con la solicitud de redención de pena elevada, se dispone oficiar nuevamente a la reclusión para el debido control de la pena y reconocimiento de la labor como redención de pena, así mismo se petitionará la remisión de los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado, allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- PRORROGAR EL PERMISO DE TRABAJO al sentenciado **NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**, identificado con la C.C. No. 19.418.192, para que desarrolle las actividades contratadas por la firma de abogados "B & B ABOGADOS", ubicada en la CALLE 74 N° 10 - 33, OFICINA 701, de esta ciudad en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 17:00, y el último sábado de cada mes de 08:00 a 12:00 desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2022.

Se advierte al penado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO.- OFÍCIESE nuevamente al establecimiento penitenciario remitiendo copia de esta decisión para los efectos de control de la pena y reconocimiento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

redención de pena, de igual forma deberá solicitarse la remisión de los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado para su posterior estudio.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



-jpv/

Recibi hoy 3 de enero 2023

[Handwritten signature]

194/8/192

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



1. The first part of the document
 discusses the general principles
 of the system. It is divided into
 several sections, each dealing with
 a different aspect of the problem.
 The second part of the document
 contains a detailed description of
 the system's components and their
 interactions. This part is also
 divided into sections, each
 focusing on a specific component.
 The third part of the document
 describes the system's performance
 characteristics and compares them
 with those of other systems. This
 part includes a number of tables
 and graphs, which provide a
 quantitative comparison of the
 system's performance.

Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 12:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:55 a. m.**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día, cordial saludo.

Me permito remitir correo electrónico que antecede, para lo de su cargo.

Cordialmente,

Andrés Mauricio Muñoz

VENTANILLA CSA-JEPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 17 de enero de 2023 9:23 a. m.**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	122825	JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA	PIA	Redime Pena	28-12-2022
2	58551	JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA	PIA-Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional	28-12-2022
3	56621	LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ	ESTUPEFACIENTES	Redime Pena	28-12-2022
4	8637	NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA	PREVARICATO POR ACCIÓN	Permiso de Trabajo	28-12-2022

17/1/23, 12:40

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

5	25875-60-00-409-2020-00061	YETZYBEL KATIUSKA GONZALEZ PRIETO	ESTUPEFACIENTES	Ordena correr traslado 477	29-12-2022
---	----------------------------	-----------------------------------	-----------------	----------------------------	------------

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva, en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rad.	:	68001-60-00-000-2011-00156-00 NI 13554
Condenado	:	KAROL DAYANA SERRANO PABON
Identificación	:	1098666223
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero diez (10) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penado **KAROL DAYANA SERRANO PABON**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995. vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio
18676302	9/2022	42

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de las actividades fueron desarrolladas como deficientes, no se reconocerá a la señora **KAROL DAYANA SERRANO PABON** redención de pena por estudio para el mes de septiembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE**
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
D.C.,
19 ENE 2023
 La anterior providencia

R E S U E L V E:

El Sr. **PRIMERO. NO RECONOCER** a la sentenciada **KAROL DAYANA SERRANO PABON** redención de pena por estudio en proporción de 42 días para para el mes de septiembre de 2022 teniendo en cuenta los certificados de las actividades fueron desarrolladas como deficientes.

SEGUNDO. REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Karol**
 Firma **Karol Serrano P.**
 Cédula **1098600273**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO



Re: ENVIO AUTO DEL 10/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13554

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 4:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/01/2023, a las 9:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc31 (7).pdf>





Suba

Rád.	:	23162-60-01-009-2020-00023-00 NI 24113
Condenado	:	ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA
Identificación	:	1.065.000.338
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra (Córdoba), impuso al señor **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 8 de diciembre de 2021, no contando con descuento por redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la solicitud de extinción de la pena del sentenciado y dada la privación de su libertad, la única situación de procedencia sería el cumplimiento de la totalidad de la pena.

En aras de verificar el tiempo que lleva privado de la libertad, se procedió a la revisión del expediente, de dónde se tiene que fue privado de la libertad el **8 de diciembre de 2021**, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 11 meses, 7 días, sin superar la sanción impuesta, lo que conlleva a que su solicitud de extinción de la pena y consecuente libertad sean negadas.



En lo que se refiere a la libertad condicional, el artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de tal naturaleza debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del sentenciado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA.**

Una vez más, requiérase al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral, así como al penado para que aporte y soporte la información sobre su arraigo personal y familiar.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** y el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- Una vez más, requiérase al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral, así como al penado para que aporte y soporte la información sobre su arraigo personal y familiar.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 19 ENE 2023 Notifiqué por Estado No. 1

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

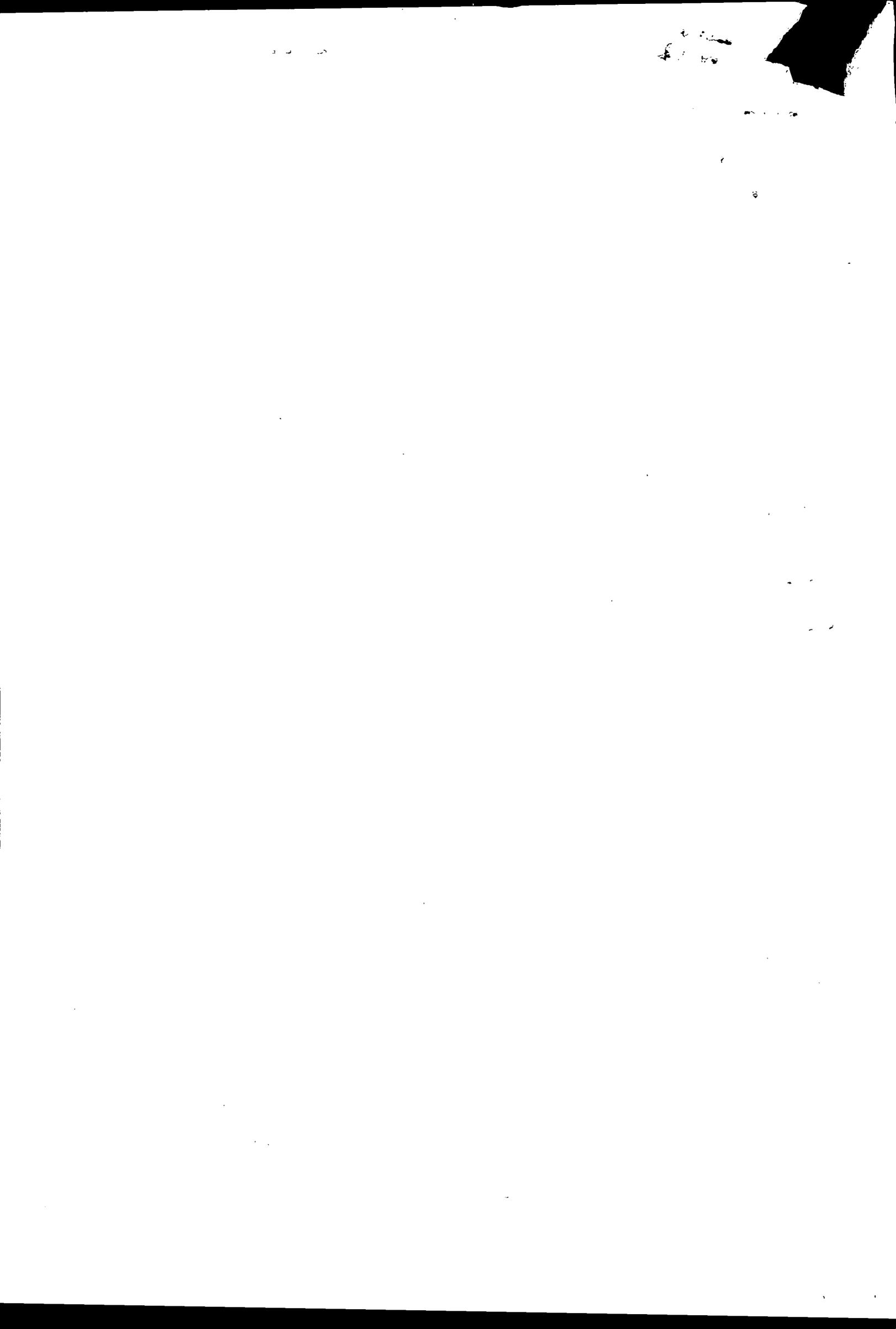
NOTIFICACIONES

FECHA: 26 12 2022 HORA: _____

NOMBRE: Anderson Thevening Villalba

CÉDULA: 4265 000 338

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: ENVIO AUTO DEL 10/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24113

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 13:08

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24113

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional. ni 24113.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

18/1/23, 09:21

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07963-00 NI. 56621
Condenado	:	LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ
Identificación	:	1.031.128.723
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ventiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós
(2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión a través de corre electrónico.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente



justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	REDIME
118656254	07/09/2022	378	10
		TOTAL	31.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2022 por el cual se da cuenta de la conducta de la sentenciada en grado de Buena y Ejemplar como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la señora **LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ** redención de pena en una proporción de **Treinta y uno punto cinco (31.5) días por estudio para los meses de julio a septiembre de 2022.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la señora **LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ** redención de pena en una proporción de Treinta y uno punto cinco (31.5) días por estudio para los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la interna para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/JPV-

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-01-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Liza Maria Davila

Firma _____

Cédula 1031.128.723 T.P. _____

Recibi copia

En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

1
2
3

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with applicable laws and regulations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that must be followed when recording transactions. This includes the requirement that all entries be supported by appropriate documentation, such as invoices, receipts, and contracts.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting department in ensuring the accuracy and integrity of the financial records. It highlights the need for regular audits and reconciliations to identify and correct any errors or discrepancies.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the accounting system that will be implemented. This includes a description of the software to be used, the data to be collected, and the reporting requirements.

5. The fifth part of the document discusses the training and support that will be provided to the staff responsible for operating the accounting system. This includes the development of training materials, the provision of ongoing support, and the establishment of a helpdesk to address any issues that may arise.

6. The sixth part of the document discusses the security measures that will be implemented to protect the financial records from unauthorized access, alteration, or destruction. This includes the use of firewalls, antivirus software, and secure data storage solutions.

7. The seventh part of the document discusses the contingency plans that will be developed in the event of a system failure or other emergency. This includes the establishment of backup procedures, the identification of alternative systems, and the development of a disaster recovery plan.

8. The eighth part of the document discusses the ongoing monitoring and evaluation of the accounting system. This includes the regular review of system performance, the identification of areas for improvement, and the implementation of changes as needed.

Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 12:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:55 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día, cordial saludo.

Me permito remitir correo electrónico que antecede, para lo de su cargo.

Cordialmente,

Andrés Mauricio Muñoz

VENTANILLA CSA-JEPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:23 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	122825	JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA	PIA	Redime Pena	28-12-2022
2	58551	JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA	PIA-Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional	28-12-2022
3	56621	LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ	ESTUPEFACIENTES	Redime Pena	28-12-2022
4	8637	NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA	PREVARICATO POR ACCIÓN	Permiso de Trabajo	28-12-2022

17/1/23, 12:40

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

5	25875-60-00- 409-2020- 00061 <i>1035</i>	YETZYBEL KATIUSKA GONZALEZ PRIETO	ESTUPEFACIENTES	Ordena correr traslado 477	29-12- 2022
---	--	--------------------------------------	-----------------	-------------------------------	----------------

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ury
SIGCMA

Vig. Electrónica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA

Cedula: 1.012.435.007

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., ventiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha



denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar nuevamente a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 58551

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. _____ FECHA ACTUACION: 28/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jeisson E Montañez S.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.012.435.007

NUMERO DE TELEFONO: 3228195556

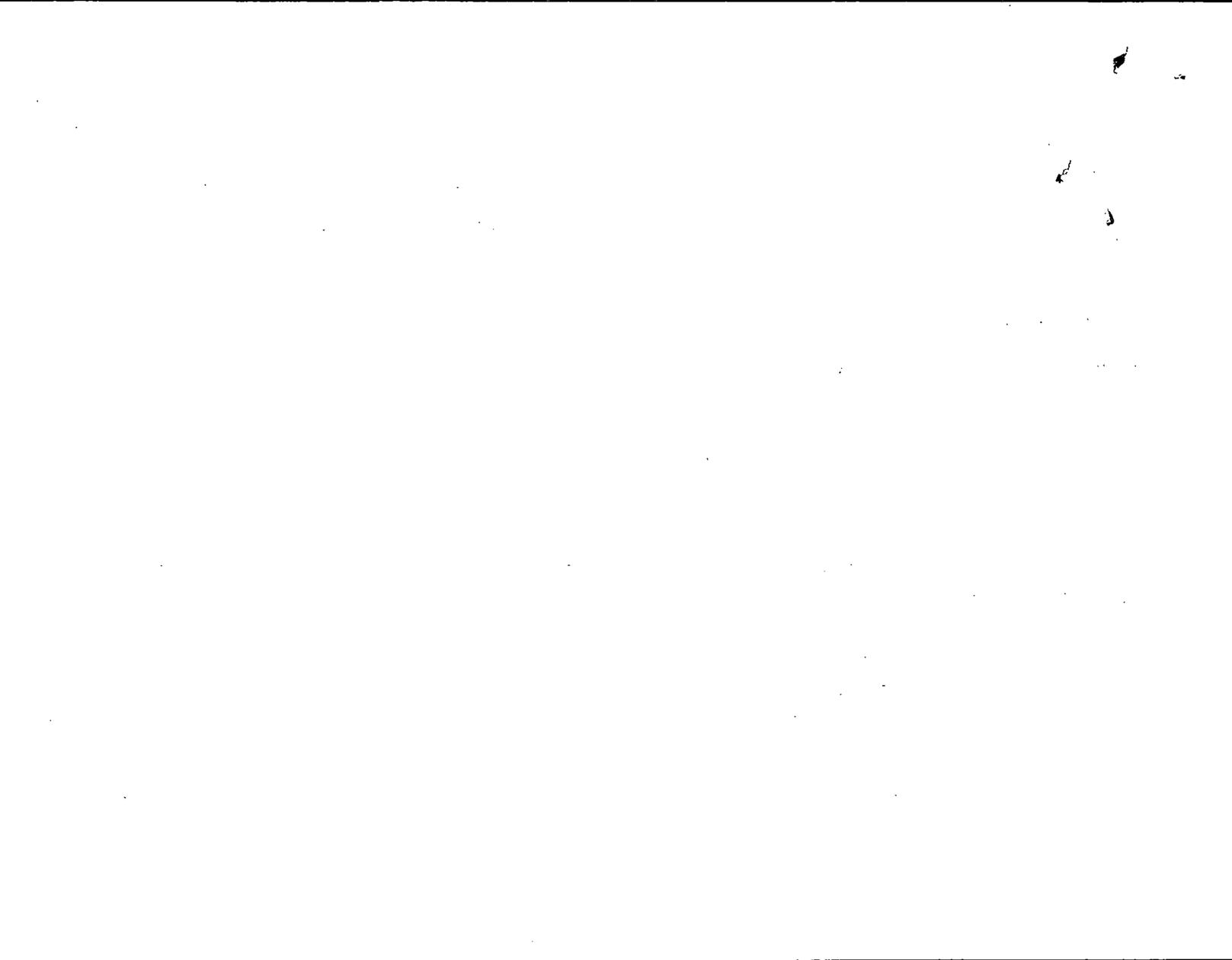
FECHA DE NOTIFICACION: DD 04 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Cons. Ingr. 1
 Clase Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1012435007
 Nombres JEISSON EDUARDO
 Primer Apellido MONTAÑEZ
 Segundo Apellido SEGURA
 Sexo Masculino

Establecimiento CPMS BOGOTA
 Fecha Captura 14/11/2016
 Fecha Ingreso 21/11/2016
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
 Tipo Ingreso Boleta de detención
 Tipo Salida

Lugar Nacimiento BOGOTA DIST
 Nombre Padre EDERLIDER M ALFONSO
 Nombre Madre LUZ MIRYAM
 Nro. Hijos
 Fase Observación)
 Indentificado No
 Plenamente? No

Dirección DIAG 80 83-69 SUR B. BOSA ESPERANZA

Teléfono 7406231-3144916397

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 641963
 Número Documento BT22-0017-EC
 Fecha Domicilio 10/06/2022
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Causal
 Autoridad
 Fecha Inicio 11/06/2022
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección DG 80 SUR #83 69 NT
 DIEGO
 Telefono 7406231-3144916397
 Número Caso 6877083
 Proceso 11001600001920160685
 Nombre de la autoridad JUZGADO 17 DE EJECU
 BOGOTA D.C. (CUNDIN

int 28

HELP DESK

Documentos

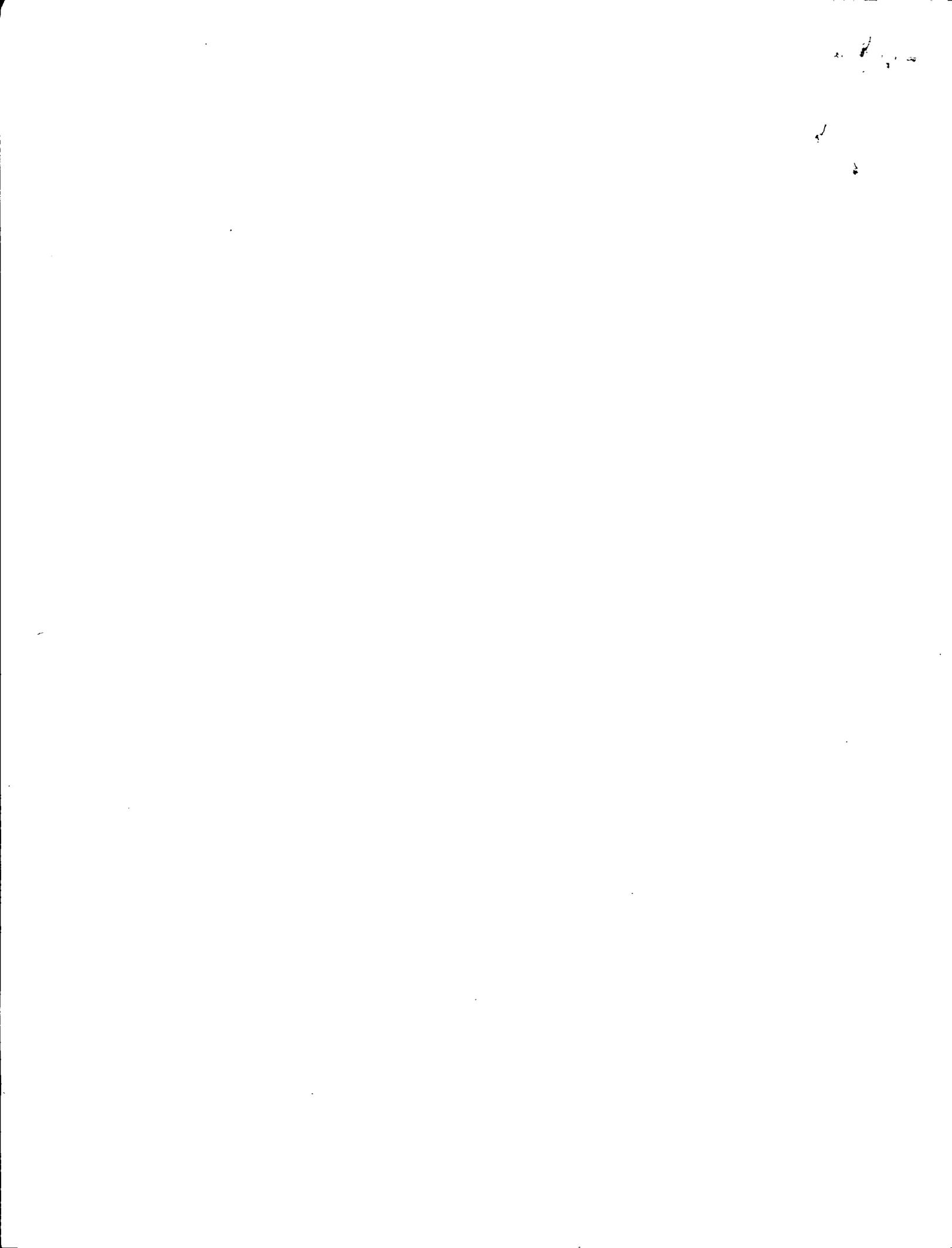
Número BT22-0017-EC
 Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
 Fecha Documento 10/06/2022

Fecha Recibido 10/06/2022
 Fecha Asignación
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria DG 80 SUR #
 vigilancia SAN DIEGO
 Telefono domiciliaria 7406231-314
 vigilancia

Primero Anterior Siguiente Ultimo

30 DIC



Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 12:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:55 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día, cordial saludo.

Me permito remitir correo electrónico que antecede, para lo de su cargo.

Cordialmente,

Andrés Mauricio Muñoz
VENTANILLA CSA-JEPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:23 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	122825	JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA	PIA	Redime Pena	28-12-2022
2	58551	JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA	PIA-Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional	28-12-2022
3	56621	LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ	ESTUPEFACIENTES	Redime Pena	28-12-2022
4	8637	NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA	PREVARICATO POR ACCIÓN	Permiso de Trabajo	28-12-2022

17/1/23, 12:40

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

5	25875-60-00-409-2020-00061	YETZYBEL KATIUSKA GONZALEZ PRIETO	ESTUPEFACIENTES	Ordena correr traslado 477	29-12-2022
---	----------------------------	--------------------------------------	-----------------	----------------------------	------------

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RECURSO

Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01032-00 NI .69369
Condenado	:	JULIAN CARDONA OSORIO
Identificación	:	1.020.734.069
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **JULIAN CARDONA OSORIO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de Septiembre de 2010, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JULIAN CARDONA OSORIO, a la pena principal de 209 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y privación al derecho de tenencia y porte de armas por un término de 24 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2010.

El 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en auto del 12 de febrero de 2019.

Fue recapturado el penado desde el 17 de octubre de 2019, contando actualmente con redención de pena en proporción de 28 meses y 5.93 días tal y como se discrimina a continuación:



Providencia	Autoridad	Meses	Días
26 DE JUNIO DE 2014	JPMS 2 TUNJA	4	26.50
8 DE OCTUBRE DE 2014	JPMS 2 TUNJA	1	29.00
16 DE JUNIO DE 2015 ¹	JPMS 2 TUNJA	1	20.43
15 DE ABRIL DE 2016	JPMS 2 TUNJA	3	08.50
22 DE AGOSTO DE 2016	JPMS 2 TUNJA	0	05.50
13 DE JUNIO DE 2017	JPMS 2 TUNJA	2	24.00
8 DE NOVIEMBRE DE 2017	JPMS 2 TUNJA	2	01.00
13 DE JUNIO DE 2021	JPMS 17 BTA.	2	09.00
10 DE OCTUBRE DE 2022	JPMS 17 BTA.	9	02.00
	Total	28 meses	05.93 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

¹ Dicha decisión fue objeto de reposición y se modificó parcialmente.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18662998	07-09/2022	632	Trabajo	39.5
TOTAL				1 mes, 9.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta del periodo comprendido entre julio y septiembre de 2022, expedidos por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **1 mes y 9.5 días** por trabajo para los meses de julio y septiembre de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:
“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-CBOG-AJUR-1147 del 9 de diciembre de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5054*



emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JULIAN CARDONA OSORIO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Regular, Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso aunado a que esta sede judicial revoca el subrogado de la prisión domiciliaria por transgresiones a la medida.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 209 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 125 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de marzo de 2010, hasta el 18 de marzo de 2018 (fecha del primer incumplimiento de las obligaciones contraídas) y luego desde el 12 de octubre de 2019 (fecha en que fue recapturado) – contando con reconocimiento de redención de pena de 29 meses y 15.43 días (contando lo reconocido en esta providencia), acreditando a la fecha el cumplimiento de **151 meses, 15.43 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información por el penado con la solicitud del beneficio administrativo de 72 horas, teniendo como domicilio la calle 33 bis # 93-04 sur - Bogotá.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indica la sentencia de instancia, no se encuentra evidencia dentro del paginado que indique que el condenado haya realizado o acordado el pago de perjuicios a la víctima.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta



a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones:

“El 29 de marzo de 2010 a las 19:50 horas a la altura de la avenida carrera 68 con calle 26, miembros de la Policía Nacional encargados de la vigilancia del sector fueron alertados del hurto un vehículo razón por la cual procedieron a cerrar la vía y observaron un sujeto que iba corriendo y abordó un bus de servicio público el cual fue interceptado 50 metros más adelante, al identificar a esta persona se le practicó una requisita hallando en su poder un arma de fuego tipo revólver y se identificó con el nombre de Julián Cardona Osorio. En ese instante el señor Jorge Enrique Devia Fierro les manifestó que esa misma persona, momentos antes, había disparado contra otra que conducía un vehículo causándole la muerte y se determinó que el occiso era John Jairo Díaz quien fue encontrado muerto como conductor de un vehículo.”

Los punibles ejecutados por el sentenciado, se suman a las estadísticas en aumento, los que destruyen una sociedad, pues no solo resultan afectados los consumidores sino sus familias y en general la comunidad que los soporta, aunado a los disímiles reatos que concurren en su desarrollo, demandando una recia posición de la administración de justicia.

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:



“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 29 de marzo de 2010, tiempo durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido la rebaja punitiva, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5054 del 9 de diciembre de 2022; no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que para el periodo comprendido entre los meses de julio y octubre de 2011 su comportamiento fue calificado en grado Regular, recibiendo sanción disciplinaria conforme la Resolución 995 del 9 de junio de 2011.

Aunado a lo anterior, según cuentan la diligencias, el condenado CARDONA OSORIO incumplió las obligaciones que adquirió al momento de ser beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria evadiéndose de ella, lo



que ocasionó que este despacho le revocara dicho beneficio; es evidente que con este comportamiento el condenado ha decidido burlar sus autoridades penitenciarias y judiciales lo que indica que su procesos de resocialización requiere de más intensidad para asegurar que su inclusión a la sociedad sea aceptable.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **JULIAN CARDONA OSORIO**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁵

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad recibiendo los descuentos que por redención de pena acredite.

Por ultimo conforme el escrito allegado por la Doctora Claudia Milena Peciado Morales defensora de oficio del aquí condenado donde solicita se asigne un nuevo defensor, este despacho dispondrá oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de un profesional del derecho que asuma la representación del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JULIAN CARDONA OSORIO** redención de pena en proporción de **1 MES Y 9.5 DIAS** por trabajo o para los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO** con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.069 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de un profesional del derecho que asuma la representación del penado conforme lo expuesto en esta decisión.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

~~Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
 La anterior providencia
 El Secretario~~

RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VÍCTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 15 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00941-00 (122825)
Condenado	:	JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA
Identificación	:	1.022.963.082
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusion	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA COBOG
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ventiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JOSE NORBEY TORRES PINILLA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días redimir
18673704	10-11/2020 y 09/2022	198	16.5
		TOTAL	16.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta aportados por los cuales fue calificada la conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **JOSE NORBEY TORRES PINILLA** redención de pena por estudio en proporción de 16.5 días para los meses de octubre y noviembre de 2020 y septiembre de 2022.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES

En relación al memorial suscrito por el condenado que antecede, este despacho se permite hacer las siguientes presiciones:

1.- El ciudadano **TORRES PINILLA** refiere hacer uso del recurso de apelación del que trata el artículo 7 de la ley 1095 de 2006; interpreta este despacho en el confuso petitum que lo que indica el condenado es una incorformidad sobre una apreciación inmersa en la ratio del fallo de habeas corpus del 21 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 17 Penal con Funcion de Garantias de esta ciudad. Por lo anterior se debe precisar que dicho fallo fue objeto impugnación por parte del accionante siendo confirmado en su totalidad por la Sala



Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que dicha pretensión a todas luces es improcedente.

2.- Indica el sentenciado inconformidad sobre el tiempo de privación de libertad y redención reconocida, este funcionario debe precisar que de las diligencias se desprende que estuvo inicialmente privado de la libertad en el periodo del 30 de septiembre de 2018 al 1° de junio de 2022 (fecha de revocatoria de la prisión domiciliaria) y el segundo desde el 9 de agosto de 2022 a la fecha. Adicionalmente se tiene que se le ha reconocido redención de pena de 3 meses y 6.5 días sin que a la fecha se haya recibido por parte del establecimiento carcelario nuevos documentos aptos para el reconocieminto de redención de pena. No obstante se solicitará en esta providencia se remitan dichos documentos -si los hay- por parte de la reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOSE NORBEY TORRES PINILLA** redención de pena por estudio en proporción de 16.5 días para los meses de octubre y noviembre de 2020 y septiembre de 2022.

SEGUNDO.- OFICIAR a la la oficina jurídica de Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogota para que remita documentos aptos para el reconocieminto de redención de pena pendientes por reconocer.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha ^{JPV/} Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario





95



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122825

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 9 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose norbey torrez, P

FIRMA PPL: _____

CC: 1022963082

TD: 99622

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

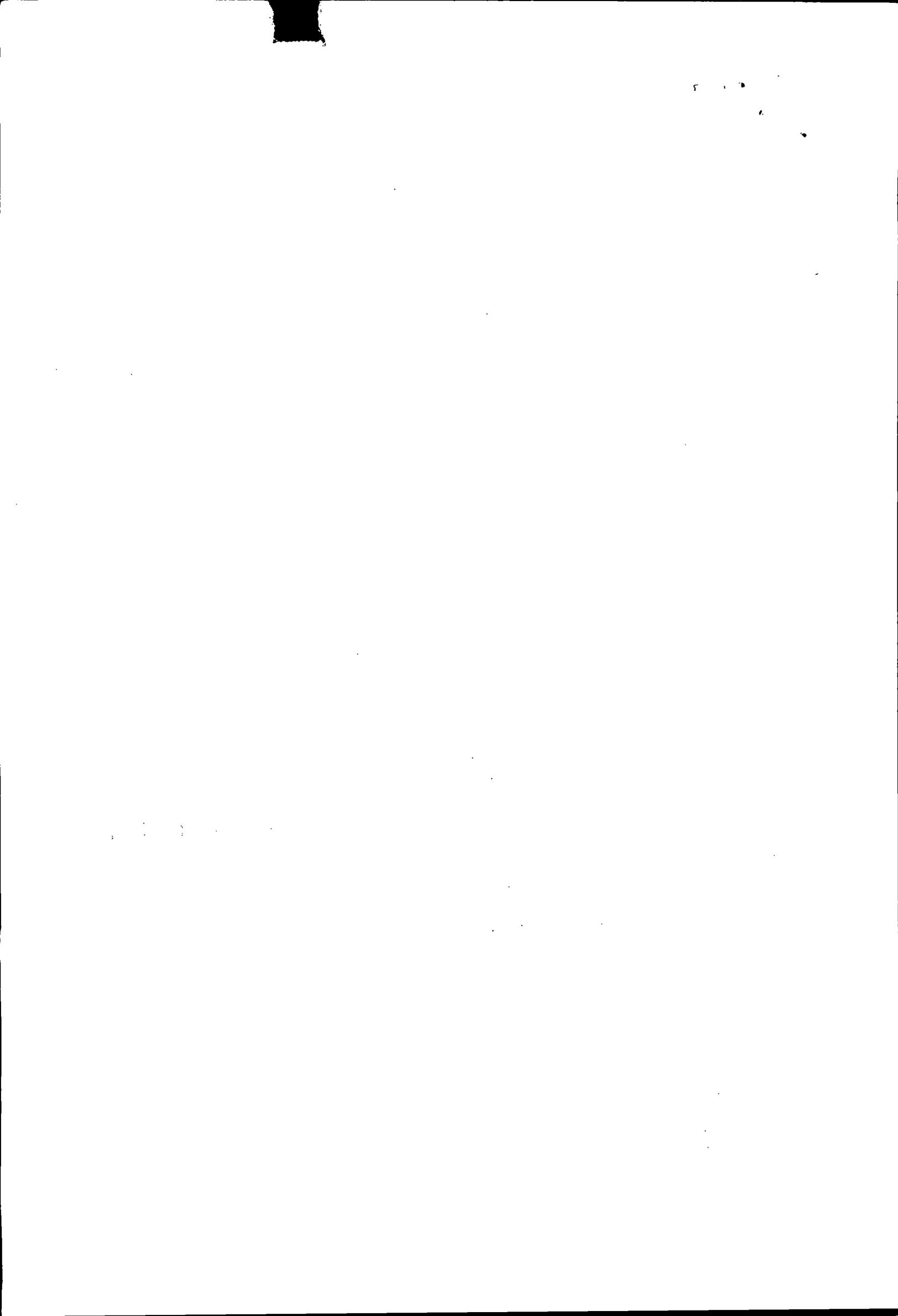
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION



Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 12:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo su competencia.



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:55 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día, cordial saludo.

Me permito remitir correo electrónico que antecede, para lo de su cargo.

Cordialmente,

Andrés Mauricio Muñoz

VENTANILLA CSA-JEPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:23 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	122825	JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA	PIA	Redime Pena	28-12-2022
2	58551	JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA	PIA-Hurto Cal Agr	Niega Libertad Condicional	28-12-2022
3	56621	LIZA MARIA DÁVILA GONZÁLEZ	ESTUPEFACIENTES	Redime Pena	28-12-2022
4	8637	NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA	PREVARICATO POR ACCIÓN	Permiso de Trabajo	28-12-2022

17/1/23, 12:40

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

5	25875-60-00-409-2020-00061	YETZYBEL KATIUSKA GONZALEZ PRIETO	ESTUPEFACIENTES	Ordena correr traslado 477	29-12-2022
---	----------------------------	-----------------------------------	-----------------	----------------------------	------------

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

19

Bogotá D.C., 10 de enero de 2023
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	113323
Condenado a notificar:	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
C.C.:	1031176796
Fecha de notificación:	04/01/2023
Hora:	09:45
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Carrera 24I Bis No. 16 - 20 Sur (Trabajo)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 27/12/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, atiende un masculino quien no se identifica, afirma ser trabajador del lugar, indica que el penado si trabaja en el lugar y que va a irlo a llamar, pero después de un tiempo no sale, se insiste nuevamente en el llamado y nuevamente sale el masculino quien atendió anteriormente, este indica que no se encuentra porque están en vacaciones, adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (3054257925), se logra comunicación con una voz femenina quien afirma que no se encuentra con él, pero que ya me pasa el número para contactarlo, al insistir nuevamente cuelga y manda a buzón de voz. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.

10



Centro

5.

Rad.	:	11001600001320171183000 NI. 113323
Condenado	:	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
Identificación	:	1.031.176.796
Delito	:	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	CARRERA 26 D BIS A # 33-71 SUR <i>RF. DE.</i> PERMISO DE TRABAJO: lunes a sábados de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. en la Carrera 24 I BIS No.16-20 SUR, barrio Restrepo de esta ciudad, teléfono: 3054257925

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA**, por solicitud del mismo y conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FACTICA

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado*



físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOJ-JUR-DOMIVIG del 5 de diciembre de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 05025 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 78 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 46 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad inicialmente el 16 de septiembre de 2017 (1 día) y luego desde el 18 de marzo de 2018 – contando con reconocimiento de redención de pena de 10 meses, 10 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **67 meses, 21 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la obrante en las diligencias en ocasión al disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria es decir en la CARRERA 26 D BIS A # 33-71 SUR.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios, una vez revisado exhaustivamente el expediente, no se encuentra evidencia de que dicha exigencia se haya superado, no obstante, una vez revizado el sistema de consulta de procesos nacional unificada se evidencia que no existe anotación alguna que indique que la víctima allá iniciado el incidente de reparación integral al cual tiene derecho; así las cosas este despacho dará por satisfecho el presente requisito.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado



continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

“...El día 16 de septiembre de 2017, siendo las 00:10 horas aproximadamente el señor PABLO FELIPE GONZALEZ MONTES se desplazaba por la Calle 45 con Avenida Caracas de esta ciudad, cuando se le acercó un sujeto que exige le entregue el teléfono celular, por lo que trató de salir corriendo, siendo entonces cuando otro sujeto también se le acerca y forcejea con e para quitarle el teléfono y con un cuchillo le causa lesiones en la pierna derecha logrando despojarlo de un equipo celular marca Samsung de color negro; una vez obtuvieron el apoderamiento pretendido se dieron a la fuga, siendo entonces cuando lanza voces de auxilio que son atendidas por miembros de la Policía Nacional que realizaban labores de vigilancia en e sector e inician la persecución de las personas señaladas logrando aprehender a MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ Y 8 MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA, recuperando el elemento hurtado..”.

Para esta oficina judicial, el punible por el cual hoy se encuentra privado de la libertad el señor LOZANO PAMPLONA es muestra del irrespeto por las normas y sus semejantes, por lo que merece una rigurosa posición por parte de la administración de justicia, al ser el hurto es uno de los flajelos nacionales que causa graves consecuencias en el orden social, así como el hecho de atentar en contra de la integridad de sus semejantes.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)



Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 18 de marzo de 2018, tiempo durante el cual ha realizado algunas labores que le representaron el reconocimiento de redención de pena, reportando un comportamiento en grado de Bueno y ejemplar, no contando con sanciones disciplinarias, lo que le permitió ser favorecido con la resolución favorable para la Libertad Condicional por parte del establecimiento carcelario. Aunado a lo anterior durante su disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria a mostrado una buena actitud de respetar el compromiso que adquirió al momento de su concesión; no va de demás indicar que LOZANO PAMPLONA a superado por creces el requisito objetivo.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio; al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de 10 meses y 10 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía un (1) S.M.L.M.V. suma que



deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Por ultimo, atendiendo el informe de notificación del 20 de agosto de 2022 donde indican que no fue posible notificar del auto de 16 de agosto de los corrientes, de ordenará intentar nuevamente el tramite notificación en la dirección anotada en la referencia de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA** con cédula de ciudadanía No. 71.879.348 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado siempre y cuando no este requerido por autoridad judicial competente.

TERCERO.- Notificar personalmente al sentenciado de la providencia del 20 de agosto de 2022 el cual concede permiso de trabajo en la Carrera 26 D BIS A # 33-71 SUR o en su lugar de trabajo de lunes a sábados de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. en la Carrera 24 I BIS No.16-20 SUR, barrio Restrepo de esta ciudad, teléfono: 3054257925.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
CARRERA 26 D BIS A # 33 -71 SUR, PRIMER PISO, BARRIO MURILLO TORO- TRABAJO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1842

NUMERO INTERNO 113323
REF: PROCESO: No. 110016000013201711830
C.C: 1031176796

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- CONCEDER AL SENTENCIADO MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 71.879.348 EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ANOTADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- CONSTITUIDA LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN (TÍTULO JUDICIAL), LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD PARA ANTE EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE VIGILA LA PENA AL SENTENCIADO SIEMPRE Y CUANDO NO ESTE REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SENTENCIADO DE LA PROVIDENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2022 EL CUAL CONCEDE PERMISO DE TRABAJO EN LA CARRERA 26 D BIS A # 33-71 SUR O EN SU LUGAR DE TRABAJO DE LUNES A SÁBADOS DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. EN LA CARRERA 24 I BIS NO.16-20 SUR, BARRIO RESTREPO DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO: 3054257925

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
Carrera 24 I BIS No.16-20 SUR BARRIO RESTREPO
TELEGRAMA N° 1842

NUMERO INTERNO 113323
REF: PROCESO: No. 110016000013201711830
C.C: 1031176796

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- CONCEDER AL SENTENCIADO MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 71.879.348 EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ANOTADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- CONSTITUIDA LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN (TÍTULO JUDICIAL), LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD PARA ANTE EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE VIGILA LA PENA AL SENTENCIADO SIEMPRE Y CUANDO NO ESTE REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SENTENCIADO DE LA PROVIDENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2022 EL CUAL CONCEDE PERMISO DE TRABAJO EN LA CARRERA 26 D BIS A # 33-71 SUR O EN SU LUGAR DE TRABAJO DE LUNES A SÁBADOS DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. EN LA CARRERA 24 I BIS NO.16-20 SUR, BARRIO RESTREPO DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO: 3054257925

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
CRA 26 B BIS # 34 - 50 SUR MURILLO TORO 3222408756 - 3054257925-3003532634 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1842

NUMERO INTERNO 113323
REF: PROCESO: No. 110016000013201711830
C.C: 1031176796

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- CONCEDER AL SENTENCIADO MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 71.879.348 EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ANOTADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- CONSTITUIDA LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN (TÍTULO JUDICIAL), LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD PARA ANTE EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE VIGILA LA PENA AL SENTENCIADO SIEMPRE Y CUANDO NO ESTE REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SENTENCIADO DE LA PROVIDENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2022 EL CUAL CONCEDE PERMISO DE TRABAJO EN LA CARRERA 26 D BIS A # 33-71 SUR O EN SU LUGAR DE TRABAJO DE LUNES A SÁBADOS DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. EN LA CARRERA 24 I BIS NO.16-20 SUR, BARRIO RESTREPO DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO: 3054257925

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

10

RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ

Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS**De:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>**Enviado:** viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia